

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4.
Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirirse con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.
Precios.—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atrásado 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'08.—Id. para los que no lo son 0'05.

NUM. 9231

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiendo hecha su promulgación el día a que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 de Abril de 1839).

SECCION DE LA GACETA

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gacetas 10 y 11 de Febrero)

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Es propósito del Gobierno, ajustado a normas de estricta justicia, en la obra de saneamiento de ciertas bases tributarias, iniciada en los Decretos-leyes de 1.º del mes corriente, atender, a la vez que al descubrimiento de la riqueza oculta, al reconocimiento de la realidad en el orden fiscal, cuando la base sobre que recae la contribución haya mermado por circunstancias normales o imprevistas.

El cumplimiento de tal propósito, en cuanto a la contribución territorial, es realizable sin modificación de las disposiciones legislativas vigentes, tratándose de variaciones de la riqueza rústica en todos los Municipios, encuéntrase ésta sometido al régimen de Amillaramiento o al de Avance catastral, pues en dichas disposiciones se hallan establecidos medios y procedimientos para que el contribuyente obtenga las rebajas de tributo consiguientes a las reducciones de la base imponible. En relación con esto, bastará de momento que el Ministerio de Hacienda adopte las determinaciones pertinentes para que la tramitación de las peticiones de rebaja de riqueza, con las garantías que las mismas citadas disposiciones previenen, no sufra retraso, ni mucho menos paralización.

En cuanto a la riqueza urbana, un precepto terminante de la ley de 29 de Diciembre de 1910 impide actualmente admitir otras reducciones de líquido imponible que las resultantes de la disminución de la capacidad productiva de las fincas, debidamente justificadas; precepto que ha sido desmenuado en disposiciones reglamentarias, según las cuales no son admisibles las reclamaciones de los contribuyentes que tiendan a variar la riqueza cuando estén fundadas en rebajas de alquileres o precios de arrendamiento. En puridad, sin embargo, una baja general y constante de alquileres implica merma en la capacidad productiva de las fincas. La extrema interpretación que se ha dado a la mentada prescripción legal

no sería equitativa en momentos en que la Hacienda pretende conseguir, mediante fuertes sanciones, que salgan a la luz importantes porciones de riqueza sustraídas a la tributación. Elementales dictados de justicia aconsejan satisfacer en el mismo grado, una y otra conveniencia: la del Estado, en descubrir las ocultaciones, y la del contribuyente, en que no se aplique el tributo a una riqueza supuesta, no real ni posible.

Pueden clasificarse en tres grupos, a los efectos de la contribución territorial urbana, los términos municipales de España—exceptuados los de las Provincias Vascongadas y Navarra—según que se hallen sometidos al régimen de Amillaramiento, al de Registro fiscal, aprobado, pero no comprobado, y al de Registro fiscal comprobado.

No es preciso reformar el precepto legislativo antes aludido respecto de los pueblos del primer grupo, ya que, siendo inminente la formación de sus Registros fiscales, podrán reflejarse exactamente en éstos los precios de arrendamiento o alquileres de edificios. Tampoco parece procedente realizar reforma alguna de la vigente ley en lo que atañe a los Municipios del tercero de los indicados grupos, puesto que en las revisiones periódicas de los respectivos Registros fiscales habrán de tenerse en cuenta las variaciones aceptables de líquido imponible; debiendo solamente confirmarse la autorización concedida al Ministerio de Hacienda en la propia ley de 29 de Diciembre de 1910 para anticipar dichas revisiones si lo solicitan las entidades genuinamente representativas de los propietarios de fincas urbanas, y previa la información oportuna de la misma suerte que el expresado Departamento ministerial, a tenor del artículo 5.º del Decreto-ley de 1.º del corriente mes, está autorizado para decretar aquella anticipación cuando presuma la existencia de importantes aumentos de valor en la riqueza urbana catastral.

Debe, pues, limitarse la reforma del repetido precepto de ley para los Municipios en que están aprobados, pero no comprobados los Registros fiscales de edificios y solares. Tal reforma, en el sentido de que puedan y deban admitirse, en determinados casos y condiciones, las variaciones de líquido imponible por disminución de la cuantía de los alquileres o precios de arrendamiento de edificios incluidos en los dichos Registros fiscales aprobados, pero no comprobados, queda justificada, no sólo por la consideración de carácter general, fundada en principios de equidad, antes expuesta, sino por la especial de que el comienzo de la comprobación de aquellos documentos depende, de hecho, del libre arbitrio de la Adminis-

tración de la Hacienda pública, y no es excusable que por la indecisión de ésta en practicar ese servicio soporten los contribuyentes durante un periodo indeterminado mayor gravamen que el correspondiente a su riqueza imponible, aun calculada ésta dentro de los más amplios límites. De otra parte, desde el punto de vista del interés material del Tesoro público, es de suponer que las cantidades que importen las reducciones de cuotas de que se trata sean compensadas con los aumentos por altas en los mismos términos municipales.

Es de prever, por último, que admitidas las variaciones en baja de riqueza en las indicadas circunstancias, se trate de aumentar los alquileres sin dar conocimiento de ellos a la Administración de la Hacienda, y para tal caso, si se produjera, deben establecerse sanciones, aparte la obligación de satisfacer los atrasos de contribución que resulten.

En virtud de estas razones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid 24 de Enero de 1926.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
José Calvo Sotelo

REAL DECRETO-LEY

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir de la publicación de este Decreto-ley podrán acordarse, en los casos y con las condiciones que se exponen a continuación, las variaciones de líquido imponible por disminución general, en cada localidad, de la cuantía de los alquileres o precios de arrendamiento de edificios incluidos en Registros fiscales aprobados, pero no comprobados:

a) Tratándose de edificios respecto de los cuales haya terminado la exención temporal de la contribución territorial por razón de nueva construcción o reedificación, podrá admitirse la variación del líquido imponible cuando la disminución de alquileres haya sido efectiva y mantenida durante un periodo no menor de un año antes de la fecha de la instancia en que se solicite aquella variación.

b) Tratándose de edificios respecto de los cuales se halle en curso la exención temporal de la contribución territorial a que se refiere el apartado a), podrá admitirse la variación del líquido imponible, con relación a los productos que figuren en la declaración formulada inmediatamente después de terminadas las obras de nueva construcción o reedificación, cuando los al-

quileres sean notoriamente inferiores a los calculados y consignados por el propietario en dicha declaración.

En ninguno de los casos comprendidos en los apartados a) y b) se acordará la variación del líquido imponible sin la previa comprobación técnica o el informe de que trata el artículo 3.º

Con arreglo al resultado de las comprobaciones o a los informes que se acaba de aludir, las Administraciones de Rentas públicas, teniendo en cuenta lo previsto en el último párrafo del artículo 3.º, podrán acordar las variaciones de líquido imponible en la cuantía solicitada por los propietarios o en cuantía menor, quedando a salvo en este segundo caso el derecho de aquéllos para interponer reclamaciones, según las disposiciones vigentes.

Artículo 2.º Si una vez concedidas las variaciones de líquido imponible a que se refiere el artículo anterior, los respectivos propietarios aumentasen el alquiler o precio de arrendamiento de alguno de los locales que formen parte de los inmuebles de que se trate, estarán obligados a formular la correspondiente declaración a la Hacienda dentro del plazo de quince días, a partir de la fecha del respectivo contrato, incurriendo, de no hacerlo, en multa de 50 a 1.000 pesetas, sin perjuicio del abono de los atrasos y los intereses de demora.

Artículo 3.º La comprobación prevista en los dos últimos párrafos del artículo 1.º deberá ser practicada por los Arquitectos de la Hacienda en los términos municipales en que se hallen establecidas oficinas del Catastro de la riqueza urbana.

En las demás localidades, cuando las necesidades del servicio a que estén adscritos no consientan el traslado de dichos funcionarios técnicos con el fin de verificar la citada comprobación, las Juntas periciales emitirán informe sobre las respectivas instancias de variaciones de líquido imponible, y las Administraciones de Rentas públicas resolverán lo procedente. Los acuerdos que en este caso se dicten tendrán carácter de provisionales, a reserva de lo que resulte de la comprobación técnica que ulteriormente habrá de practicarse.

El orden para la comprobación o el informe en cada término municipal será el de las fechas de presentación o de ingreso de las solicitudes de variación de líquido imponible en las oficinas provinciales de Hacienda.

Tanto los Arquitectos como las Juntas periciales harán constar, para que lo tengan en cuenta los Administradores de Rentas públicas, si la reducción de alquileres es desproporcionada con las circunstancias de los locales, y si obedece o no a una baja general de los

precios de arrendamiento en la respectiva localidad.

Artículo 4.º Cuando por notaría disminución general del valor en venta o del precio de los alquileres o arrendamientos de fincas urbanas en términos municipales donde rijan Registros fiscales de edificios y solares comprobados, las Cámaras de la Propiedad urbana soliciten que se anticipe el comienzo de la revisión de dichos Registros, el Ministerio de Hacienda, previa la información que estime conveniente, hará uso de la facultad con aquel objeto otorgada en el artículo 17 de la ley de 29 de Diciembre de 1910. Entretanto, respecto de dichos términos municipales, continuará en vigor, para las variaciones de líquido imponible de los edificios, lo prescrito en el artículo 13 de la mencionada ley en las disposiciones reglamentarias para su aplicación.

Artículo 5.º En lo que se refiere a las variaciones de líquido imponible por disminución de riqueza rústica, tanto en régimen de amillaramiento como de avance catastral, el Ministerio de Hacienda adoptará las disposiciones convenientes para que sean tramitadas y resueltas sin demora las peticiones que en tal sentido se hallen presentadas o se presenten.

Artículo 6.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a las de este Decreto-ley.

Dado en Palacio a veinticuatro de Enero de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
José Calvo Sotelo

(Gaceta 26 de Enero)

SECCION PROVINCIAL

Num. 3372

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD

Departamento de Servicios farmacéuticos

Instruido el oportuno expediente en este Ministerio, con motivo del recurso de alzada interpuesto por el Colegio Oficial de Farmacéuticos de esa provincia contra acuerdo de la Junta provincial de Sanidad que ordenó la apertura de la Farmacia que fué de D. José Fiol sirvase V. S. ponerlo de oficio, en conocimiento de las partes interesadas, a fin de que en el plazo de veinte días, a contar desde la publicación en el BOLETIN OFICIAL, de esa provincia de la presente orden puedan alegar y presentar los documentos o justificantes que consideren conducentes a su derecho. Sirvase V. S. acusar con toda urgencia recibo de esta comunicación, y acompañe a ella un ejemplar del «Boletín» en que haya sido publicada: todo de conformidad con lo que dispone el artículo 25 del Reglamento provisional para la ejecución de la Ley de 19 de Octubre de 1889.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1926.—El Director general, J. Murillo Sr. Gobernador civil de la provincia de Baleares.

Num. 3371

INSPECCION PROVINCIAL
DE SANIDAD

CIRCULAR.—Cesando en el cargo de Inspector de Sanidad de esta provincia me es gratísimo el saludar y despedirme de todas las Autoridades hacer constar que la pequeña labor sanitaria que ha sido posible llevar a cabo en el tiempo que ha desempeñado el cargo ha sido obra principalísima de las primeras Autoridades sanitarias de esta provincia, de los Excmos. Sres. D. Jerónimo Martí, Marqués de la Garania y Excmo. Sr. D. José Pérez García-Argüelles, modelos de caballerosidad y cortesía y fieles cumplidores de sus obligaciones que en todo momento han hecho grato los servicios sanitarios que tan encontrados intereses hallan a su paso.

La colaboración de los Sres. Subde-

legados de sanidad, Inspectores municipales de sanidad así como de los Alcaldes ha facilitado extraordinariamente nuestra labor y por ello les damos las más expresivas gracias en este escrito.

La Excmo. Diputación hállese dispuesta a colaborar a la obra de sanidad provincial con la creación del Instituto de Higiene y Hospital para infecciosos, ¡ojalá que tal proyecto no sufra demoras sensibles! pues este Centro debe ser el que atienda a los principales problemas sanitarios de la provincia y aun cuando Baleares no es de las de mayor morbilidad y mortalidad en España existen en esta provincia los serios problemas de la vivienda, tuberculosis, mortalidad infantil, así como el de la alimentación que necesita serias campañas sanitarias y de este modo aunando sanidad y bienestar podrá conseguirse que sea esta provincia un centro favorecido del turismo.

Reitero las más expresivas gracias ofreciéndome el nuevo cargo en Gerona para cuanto fuere útil.

Palma 10 de Febrero de 1926.—El Inspector, Gabriel Ferrer.

Num. 3367

AYUNTAMIENTO DE PALMA

El primer plazo señalado en el anuncio n.º 3001 publicado por esta Alcaldía en el B. O. n.º 9214, correspondiente a día 5 de Enero del corriente año, debe entenderse prorrogado hasta 30 días, a tenor del último párrafo del ar.º 350 del vigente Estatuto municipal.

Palma 10 de Febrero 1926.—El Alcalde, G. Descallar.

Num. 3354

AYUNTAMIENTO DE SOLLER

Formado el empadronamiento Municipal con arreglo a lo preceptuado en el Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924, estará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento a efectos de reclamación desde el día 4 al 20 ambos inclusivos, o sea durante 15 días hábiles.

Lo que se anuncia para conocimiento del público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 33 del expresado Estatuto.

Soller a 4 de Febrero de 1926.—El Alcalde, Miguel Casanovas.—El Secretario, Guillermo Marqués.

Núm. 3362

Don José Entrena García, Juez de primera instancia del partido de Inca.

Por el presente hago saber que en autos ejecutivos, seguidos por D. Bartolomé Servera Gilí, en concepto de Director Garante de la Sociedad Actividad Industrial de Manacor, contra Don Antonio Puig Verd, vecino de Sencellas, y en virtud de providencia de fecha tres del corriente, se sacan a pública subasta, por término de ocho días, como propias del ejecutado los bienes muebles y semovientes que a continuación se relacionan.

1.º Un caballo castaño, de unos siete palmos y tres cuartos de alzada y de más de siete años de edad, justipreciado en trescientas cincuenta pesetas.

2.º Un carretón con muelles, sin forrar ni pintar, de dos asientos, y un Juego de guarniciones, propias para el citado caballo, justipreciados en ciento veinte pesetas.

3.º Cuatro garrafas de cristal, forradas de mimbre, que llevan las siguientes etiquetas: fábrica de anisados y licores de Antonio Puig, calle de Antonio Madr, 19, Sencellas, Mallorca.—Envío a Don Jaime Saion, Plaza Mayor, Porreras.—Lirios 16, anís superior.—Otra etiqueta igual a la anterior pero con el envío a Pedro Juan Sabater, Llorito y 16 uros seca.—Otra que lleva una etiqueta que dice solamente Antonio Bauza Centro, San Juan, 16 anís; y la otra que dice: Bernardo Sansó, mayor, San Juan, 16 seca: que contienen cada una de ellas el licor y cantidades que dichas etiquetas expresan; justipreciadas en cuarenta pesetas.

4.º Una mesa de madera blanca,

barnizada, justipreciada en cinco pesetas.

5.º Un bufete de madera al parecer de olivo, justipreciado en seis pesetas.

6.º Dos mecedoras de madera pintada, con asiento de yute, justipreciadas en cuatro pesetas.

7.º Seis sillas de madera blanca, con asiento de enea, justipreciadas en seis pesetas.

8.º Unas puertas vidrieras pintadas de color verde, justipreciadas en veinte pesetas.

9.º Cuarenta y dos botellas de diferentes clases y tamaños, llenas de distintas clases de licores, algunas de ellas con etiqueta que dice: fábrica de anisados, Antonio Puig Verd, Sencellas (Mallorca), justipreciadas en cuarenta pesetas.

10. Una bicicleta sin marcer, deteriorada pero en estado de funcionamiento, justipreciada en treinta pesetas.

11. Una mesa escritorio, forrada de nogal, justipreciada en veinte pesetas.

12. Una cómoda con cuatro cajones, chapada de caoba, justipreciada en veinte pesetas.

13. Una arca de madera pintada, justipreciada en doce pesetas.

14. Dos espejos, uno de ellas con marco de nogal y el otro de caoba, justipreciados en veinte pesetas.

15. Doscientas cincuenta botellas vacías, de distintos tamaños, justipreciadas en diez pesetas.

16. Cinco cajones que contienen ciento treinta y siete botellas, llenas al parecer de gaseosa, justipreciadas en doce pesetas.

17. Un arado con pala, propio para una caballería, justipreciado en cinco pesetas.

18. Un juego de guarniciones de trabajo, justipreciado en diez pesetas.

19. Dos cubas menas, una de ellas grande y la otra pequeña, justipreciadas en ciento veinte y cinco pesetas.

20. Un saco con unos veinte kilos de algarrobas, justipreciado en tres pesetas.

21. Otro arado sin pala, también para una caballería, justipreciado en seis pesetas.

Las condiciones con arreglo a las cuales se verifica la subasta, son las siguientes:

1.ª Para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta; quedando dispensada de este requisito la Sociedad ejecutante; y dichas consignaciones se devolverán a sus dueños acto continuo del remate, exceptuando la del mejor postor, que se reservará en depósito, como garantía del cumplimiento de su obligación, y en su caso como porte del precio de la venta.

2.ª No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del evalué.

3.ª Los gastos de subasta y remate serán de cargo del rematante.

4.ª Podrá éste ceder el remate a un tercero si le conviniere.

5.ª La subasta y el remate se verificarán en tres lotes: comprendiendo al primer lote el caballo, carretón, y guarniciones relacionados bajo los números primero y segundo de este edicto; el segundo lote los licores y envases relacionados bajo los números tercero, noveno, decimo quinto y decimo sexto; y el tercer lote, los restantes bienes relacionados bajo los números cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, décimo, décimo primero, décimo segundo, décimo tercero, décimo cuarto, décimo séptimo, décimo octavo, décimo noveno, vigésimo y vigésimo primero.

6.ª Los bienes objeto de la subasta se hallan depositados en poder de Don Cosme Parera, domiciliado en la calle de la Rectoría de la villa de Sencellas, donde podrán examinarlos los licitadores.

7.ª Para el remate de los expresados bienes en la sala audiencia de este Juzgado, queda señalado el día primero de Marzo próximo a las once,

Y para que llegue a conocimiento de todos los que quieran interesarse en dicha subasta, se expide el presente edicto en la ciudad de Inca a nueve de Febrero de mil novecientos veinte y seis.—José Entrena.—Ante mí, Miguel Sampol.

Núm. 3388

Por el presente edicto y en cumplimiento de providencia del día ocho de los corrientes; hago saber; que doña María Práxedes Bosch Lobera ha solicitado declaración de herederos abintestato de su tía D.ª María-Josefa Bosch Domenge; en una cuarta parte de la herencia, a favor de la hermana de la misma doña María Práxedes Bosch Domenge; en otra cuarta parte, a favor de su sobrina doña María Bosch Lobera, en representación de su padre don Bartolomé Bosch Domenge; en otra cuarta parte, a favor de sus sobrinos doña Josefina, don Juan y don Ricardo Cerdá Bosch, en representación de su madre doña María-Antonia Bosch Domenge; y en la cuarta parte restante, a favor de sus sobrinos, doña Juana, don Bartolomé, doña Antonia y doña Catalina Bosch Roca, en representación de su padre don Juan Bosch Domenge; y en su virtud se anuncia la muerte sin testar de la nombrada causante doña María-Josefa Bosch Domenge, y los nombres y grados de parentesco de los que reclaman la herencia y se llama a los que se crean con igual o mejor derecho, para que comparezcan en este Juzgado a reclamarlo dentro de treinta días; previniéndoles que si no comparecen les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Inca día diez de Febrero de mil novecientos veinte y seis.—José Entrena.—Ante mí, Miguel Sampol.

Núm. 3342

Comisión permanente de compra de artículos para el Hospital Militar de Palma.

En virtud de las facultades que concede la R. O. C. de 19 de Noviembre de 1924 (D. O. n.º 262), se abre concurso libre que tendrá lugar el día 24 a las 11 y $\frac{1}{2}$ de la mañana, en el Gobierno Militar de esta Isla, con objeto de adquirir los artículos que se expresan a continuación y en las cantidades necesarias al servicio, con destino al citado Establecimiento.

Los licitadores pueden desde luego presentar sus ofertas en pliego cerrado en la Secretaría de esta Junta de Plaza sita en el Gobierno Militar, Plaza de Atarazanas, en horas de oficina acompañando muestras de los artículos y último recibo de la contribución industrial.

El licitador a quien se le acepte una oferta queda obligado a ingresar el artículo o artículos dentro el plazo que se le ordene y si no lo hiciera, vendrá obligado a satisfacer la diferencia que en mas resulte con la compra que la Junta realice, por su falta de entrega.

Los gastos de este anuncio, serán a cuenta del adjudicatario y a prorrato con arreglo al importe de las adjudicaciones.

Artículos que se citan

Aceite vegetal de 1.ª, aceite vegetal 2.ª, azúcar, café, carbón de antracita, carbón vegetal, carne de vacas, coñac, dulce, fruta, gallinas, garbanzos, hueso de carne, huevos, jabón común, jabón de sosa, jamón, leche de vacas, leña, pescado grande de palangre, manteca de vaca, pasta para sopa, patatas, rifones, secos, tocino, velas de esperma, vino común y vino generoso.

Palma 6 de Febrero de 1926.—Por acuerdo de la Junta:—El Comandante de Intendencia Secretario, Rafael Cerdó.—V.º B.º—El Coronel Presidente, González del Valle.

Núm. 3343

JUNTA DE PLAZA
DE MALLORCA

En virtud de las facultades que concede la R. O. C. de 19 de Noviembre

de 1924 (D. O. n.º 262), se abra concurso libre que tendrá lugar el día 24 a las 11 de la mañana, en el Gobierno Militar de esta Isla, con objeto de adquirir los artículos que se expresan a continuación y en las cantidades necesarias al servicio, con destino al Parque de Intendencia de Palma.

Los licitadores pueden desde luego presentar sus ofertas en pliego cerrado en la Secretaría de esta Junta de Plaza sita en el Gobierno Militar, Plaza de Atarazanas, en horas de oficina acompañando muestras de los artículos y último recibo de la contribución industrial, las harinas solo hasta el 18 del actual.

El licitador a quien se le acepte una oferta queda obligado a ingresar el artículo o artículos dentro del plazo que se le ordene y si no lo hiciera, vendrán obligados a satisfacer la diferencia que a más resulte con la compra que la Junta realice, por su falta de entrega.

Los gastos de este anuncio, serán a cuenta del adjudicatario y a prorrato con arreglo al importe de las adjudicaciones.

Artículos que se citan

- Harina de Flor 20'00 QQms.
- Id. para pan de tropa 350'00 id.
- Cebada 500'00 id.
- Paja para pienso 730'00 id.
- Alfalfa (la que consuman los Cuerpos)
- Acete vegetal de 2.ª 35'00 litros.
- Petróleo 500'00 id.
- Carbón vegetal 210'00 QQms.
- Id. de cok 30'00 id.
- Leña en tronco 290'00 id.

Palma 6 de Febrero de 1926. — Por acuerdo de la Junta: — El Comandante de Intendencia Secretario, Rafael Oerdó. — V.º B.º, El Coronel Presidente, Gonzalez del Valle.

Núm. 3357

UNIVERSIDAD DE BARCELONA
CONVOCATORIA. — De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.º de la Real Orden del Directorio Militar de 20 de Marzo de 1925, y en cumplimiento

de la Real Orden de 26 de Enero último que autoriza a este Rectorado para publicar esta convocatoria, se anuncia la provisión en propiedad y en virtud de oposición, de una plaza de Médico de Guardia en el Hospital Civil de la facultad de Medicina de esta Universidad, dotada con el sueldo anual de dos mil pesetas e la gratificación de mil quinientas, con arreglo a las condiciones siguientes:

1.º Ser español, mayor de edad, no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos y estar en posesión del Título de Licenciado en Medicina y Cirugía.

2.º Los aspirantes a dichas plazas han de acreditar: haber sido Alumno interno con destino en Clínicas durante la carrera, o haber desempeñado, no menos de un año, el cargo de Ayudante de clases prácticas con destino en Clínicas; haber desempeñado una plaza de Médico de Hospital o de Médico de Guardia, también durante un año, como mínimo, o haber ejercido libremente la profesión por espacio de dos años por lo menos.

3.º Los ejercicios de oposición serán tres: uno oral, consistente en contestar en el espacio de una hora cuatro temas referentes a Medicina y Cirugía de urgencia, Toxicología y Obstetricia, y dos ejercicios prácticos: el primero, una historia de un enfermo de Médica y otra de uno de Cirugía; y el segundo, una operación sobre el cadáver.

4.º Los vocales y suplentes del Tribunal que ha de juzgar las referidas oposiciones serán nombrados por el Rector que suscribe, estando formado dicho Tribunal por cuatro catedráticos de la facultad de Medicina, presididos por el Decano de la misma, o por la persona que el Rectorado designe.

5.º Los opositores satisfarán la cantidad de treinta pesetas cada uno, como derechos de exámen, según lo dispuesto en la Real Orden de 12 de Marzo de 1925, (Gaceta del 20), distribuyéndose lo recaudado en la forma que determina el artículo 26 del Real Decreto de 18 de Junio de 1925.

6.º Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas, dirigidas a este Rectorado, en la Secretaría general de la Universidad, dentro del plazo improrrogable de veinte días, contados desde el siguiente al de la inserción de la presente convocatoria en la Gaceta de Madrid, hasta las catorce horas del en que expire el plazo.

Lo que se anuncia para general conocimiento.
Barcelona, 6 de Febrero de 1925. — El Rector, Andrés Martínez Vargas.

Núm. 3368

BANCO DE FELANITX

La Junta de Gobierno de esta Sociedad, a tenor de lo prevenido en el artículo 18 de los Estatutos, ha acordado convocar a los Sres. accionistas a la General ordinaria que se celebrará el día 21 de los corrientes, a las tres de la tarde, en el domicilio social.

Lo que se publica para conocimiento de los accionistas.

Felanitx 11 de Febrero de 1926. — Por el Banco de Felanitx. — El Gerente, Miguel Masutí.

Núm. 2441

CONTRIBUCION INDUSTRIAL

AÑO DE 1925 A 1926

(Conclusión)

Matricula de Inca

Tarifa 4.ª

- Masip Llompart Jaime, Taller calzado más de 4 operarios, Algarrobo, 263'45
- Ferrer Garau Antonio, Cabrestero, Sirana, 89'82
- Estrany Prats Antonio, idem, Alcudia, 89'89
- Amer Alberti Gabriel, Barbero, Ferris, 89'82
- Caldentey Vidal Pedro, id., Palmer, 89'92
- Corró Quetglas Antonio, idem, Cepo, 89'82
- Creus Morro Antonio, idem, Mesones, 89'82

- Coll Corró Antonio, idem, Comercio, 89'82
- Beltrán Alomar Ramón, idem, San Bartolomé, 82'82
- Fé Grau Miguel, idem, id., 89'82
- Gelabert Ramis Miguel, id., Palmer, 89'82
- Llabres Beltrán Pedro J. idem, Comercio, 89'82
- Maimó Corró Miguel, id., P. Oriente, 82'82
- Melis Ferrer Francisco, id., Mayor, 89'88
- Planas Frau Miguel, idem, S. Bartolomé, 89'82
- Parots Alzina Miguel, id., Campana, 89'82
- Pujadas Coll Antelmo, id., Varella, 89'82
- Seguí Ferrer José, id., Olmo, 89'82
- Beltrán Prats Miguel, Botero o corambro, Mayor, 89'82
- Beltrán Juan Miguel, Carpintero, San Francisco, 89'82
- Corró Mateu Juan, idem, Lavaderos, 89'82
- Corró Ferrer Antonio, idem, S. Bartolomé, 89'82
- Cifre Cifre Juan, id., R. Lull, 89'82
- Llompart Truyols Pedro J., idem, Campana, 89'82
- Llompart Munar Miguel, idem, Varella, 89'82
- Llompart Garriga Pedro J. idem, Murta, 89'82
- Mateu Alzina Ignacio, idem, A. Fluixa, 89'82
- Oliver Campins José, idem, Alcudia, 89'82
- Pujadas Truyols Miguel, idem, San Francisco, 89'82
- Saurina Domenech Abdón, id., Teix, 89'82
- Beltrán Martorell Jaime, Constructor carros, S. Francisco, 89'82
- Corró Mateu Mateo, id., Corró, 89'82
- Morro Pons Bartolomé, id., Alcudia, 89'82
- Pieras Seguí Pedro, id., Olmo, 89'52
- Vicens Bibiloni Juan, idem, Mallorca, 89'82
- Mateu Llobera Bartolomé, Cubero, Murta, 89'82

= 4 =

que autorizan las leyes vigentes y para los reincidentes podrá imponer multas hasta de dos mil quinientas pesetas de acuerdo con lo regulado en el artículo 65 del citado reglamento de Sanidad municipal.

b) Del Inspector Provincial de Sanidad

Artículo 4.º Corresponde a dicho funcionario los cometidos señalados en el artículo 129 y concordantes del Estatuto provincial y los que regula el Reglamento de Sanidad provincial.

Artículo 5.º Corresponde también a dicho funcionario la vigilancia, consulta y complemento de los cometidos asignados a la Sanidad e higiene municipal. Y además todas las otras funciones sanitarias emanadas de las disposiciones vigentes.

Artículo 6.º El Inspector podrá sancionar las infracciones de las disposiciones vigentes en materia de sanidad imponiendo multas hasta de quinientas pesetas, cabiendo contra tales el recurso que establece el artículo 4.º del referido Reglamento de Sanidad provincial.

CAPITULO SEGUNDO

DE LAS JUNTAS PROVINCIALES DE SANIDAD

Artículo 7.º La Junta Provincial de Sanidad se constituirá con arreglo a lo que regula el artículo 8.º del reglamento de Sanidad provincial.

Artículo 8.º De conformidad con el artículo 9.º se constituirá una comisión permanente en la forma que regula el apartado segundo del citado artículo.

Artículo 9.º Además se constituirán las comisiones o sub-comisiones siguientes: de Higiene municipal a la que corresponderán las materias señaladas con las letras B, C, I. del

REGLAMENTO ORGANICO DE SANIDAD DE LA PROVINCIA DE BALEARES



PALMA ESCUELA-TIPOGRÁFICA PROVINCIAL 1926

- 4
- Ferrari Ficolau Luis, Cuchillero, Campans, 89'82
 Capó Amer Miguel, Herrero, Mallorca, 89'82
 Ferrer Seguí Miguel, idem, id., 89'82
 Ferrer Jaume Andrés, id., G. Luque, 89'82
 Galabert Beltrán Guillermo, idem, P. Oriente, 89'82
 Grau Martorell José, idem, S. Bartolomé, 89'82
 Llabrés Mulet Bartolomé, idem, Lavaderos, 89'82
 Llinás Frau Antonio, idem, S. Francisco, 89'82
 Llompart Corró Juan, idem, Murta, 89'82
 Masip Llompart Gerónimo, id., Santo Domingo, 89'82
 Pastor Busquets Rafael, idem, O. Llompart, 89'82
 Roselló Mut Jaime, id., Angel, 89'82
 Simó Antich Damián, idem, Fuente, 89'82
 Truvals Llompart Jorge, idem, Mesones, 89'82
 Vallés García Bartolomé, idem, Plaza Iglesia, 89'82
 Agulló Agulló Gabriel, Hojalatero, Campaña, 89'82
 Agulló Forteza Andrés, idem, Algarrobo, 89'82
 Agulló Bennín Francisco, idem, Mai-rata, 89'82
 Agulló Segura Jaime, idem, Barro, 89'82
 Forteza Frau Salvador, idem, Estrella, 89'82
 Forteza Segura Jaime, idem, S. Bartolomé, 89'82
 Arbona Fiol Mateo, Horno de bollos, Mayor, 89'82
 Costa Real Margarita, idem, Estrella, 89'82
 Cortés Miró Gabriel, idem, Mayor, 89'82
 Domenech Morro Jaime, idem, Estrella, 89'82
 Prats Flaquer Juan, idem, Mayor, 89'82
 Sastre Torres Juan, idem, S. Bartolomé, 89'82
- Barceló Borrás José, Obrador reform-sombreros, P. Mayor, 89'82
 Mateu Socías Rafael, idem, M. Médico, 89'82
 Mir Llabrés Antonio, idem, P. Mayor, 89'82
 Seguí Pujadas Antonio, idem, S. Bartolomé, 89'82
 Esteirich Tauler Sebastián, Panadero, Jover, 89'82
 Janer Galí Miguel, idem, Call, 89'82
 Crespi Cañellas Miguel, idem, Alfarreros, 89'82
 Mestre Font Guillermo, id., Mesones, 89'82
 Planas Mulet Juan, id., S. Bartolomé, 89'82
 Pujadas Truvals Juan, id., Estrella, 89'82
 Agulló Valls Miguel, Sastre sin género, Mayor, 89'82
 Bellinfante Martino Simón, idem, San Bartolomé, 89'82
 Pelró Fluxá Enrique, id., id., 89'82
 Soler Bauzá Alfredo, id., P. Mayor, 89'82
 Reus Palou Juan, Tallista, Lloseta, 89'82
 Beltrán Mateu Juan, Zapatero, Trobat, 89'82
 Colom Beltrán Mateo, id., Pelaires, 89'82
 Coll Socías Juan, id., Misterio, 89'82
 Figuerola Ramis Andrés, id., Corona, 89'82
 Fluxá Ramis Guillermo, idem, Trinquet, 89'82
 Llabrés Mulet Pedro, idem, Mayor, 89'82
 Llobera Payeras Antonio, idem, id., 89'82
 Maure Llinás Pablo, id., Poniente, 89'82
 Martorell Beltrán Rafael, id., Mayor, 89'82
 Mir Píeras Antonio, idem, Murtanera, 89'82
 Morro Amer Jaime, idem, Monjas, 89'82
 Oliver Campins Andrés, idem, San Antonio, 89'82
 Payeras Pujadas Jaime, idem, Corró, 89'82
- Ramis Garriga Lorenzo, id., Vidal, 89'82
 Seguí Amer Rafael, idem, S. Bartolomé, 89'82
 Torrens Beltrán Antonio, idem, Estrella, 89'82
 Coll Martorell Pedro, idem, Mayor, 89'82
 Coll Coll Juan, Instalador luz eléctrica, Mesones, 89'82
 Forteza Segura Jaime, id., S. Bartolomé, 89'82
 Quesadas Genestra Bartolomé, idem, Jover, 89'82
 Total 16.275'28 pesetas.
- Tarifa 5.^a
 Agulló Miró Mariana, Vendedor aves caza menor, Oriente, 40'54 pesetas.
 Ximelís Durán Jaime, idem, Sineu, 40'54
 Nicolau Valls Catalina, idem, Palmer, 40'54
 Prats Prats Juan, Colchonero, G. Luque, 17'21
 Ferrer Coll Juana A., Horno pan sin venta, Mercado, 18'71
 Llinás Valle María, idem, S. Francisco, 18'71
 Amengual Vallori Matías, Vendedor turroneos, M. Médico, 18'71
 Beltrán Llompart Juan, idem, Molino, 18'71
 Compañy Amer Miguel, idem, Rossa, 18'71
 Durán Gual Juana A., idem, Plaza, 18'71
 Esteva Llompart Clara, idem, Belen, 18'71
 Llompart Munar Antonia, idem, Plaza, 18'71
 Morro Figuerola Juan, idem, Fuente, 18'71
 Munar Cantallops Margarita, idem, Son Net, 18'71
 Payeras Buades Francisca, idem, Tapia, 18'71
 Pujadas Martorell Miguel, id., Viento, 18'71
 Pujadas Seguí Juan, idem, Monjas, 18'71
 Quesada Fernández Félix, idem, M. Médico, 18'71
- Ramis Grau Antonio, idem, Pureza, 18'71
 Ripoll Ripoll Antonia, id., Levante, 18'71
 Santandreu Jaume Juan, id., Biniamar, 18'71
 Villalonga Catalá Pedro, id., G. Luque, 18'71
 Villalonga Mateu Juan, idem, Boca, 18'71
 Estrafy Ramis Pedro, Vendedor horchata, P. Mayor, 18'71
 Arnau Beltrán María, Vendedor papel cartas, Estación, 18'71
 Llobera Ramis Jorge, Comisionado, Feria, 148'45
 Munar Bisellach Juan, idem, S. Bartolomé, 143'45
 Bennasar Beltrán Lorenzo, Una vaca lechera, Rey, 21'52
 Carbonell Esteirich Miguel, idem, Alcodia, 21'52
 Compañy Cantarellas Gabriel, idem, Distrito 1.º, 21'52
 Munar Bisellach Pedro, idem, id. 5.º, 21'52
 Planas Corró Ramón, id., id., 21'52
 Reus Campins Ramón, Dos idem, Alcodia, 43'05
 Rubert Rau Cristóbal, Dos idem, Sineu, 43'05
 Seguí Martorell Bartolomé, Una id. Valella, 21'53
 Seguí Martorell Juan, idem, Distrito 2.º, 21'53
 Soler Beltrán Jaime, idem, S. Antonio, 21'53
 Martorell Galí Francisco, Cuatro cabras lecheras, Paraiso, 17'22
 Llompart Bennasar Juan, Cinco id., Son Net, 21'56
 Pujadas Compañy Guillermo, Tres idem, Corró, 12'93
 Santandreu Melis Juan, Cuatro id., Servers, 17'22
 Soler Beltrán Magin, idem, Delante, 17'22
 Total 1.163'08 pesetas.
 Total general 112.169'61 pesetas.
 Inca a 30 de Mayo de 1925.—El Alcalde, Miguel Pujadas.—El Secretario, José Siquier.

REGLA MENTAL
 ORGANICO DE SANIDAD
 PROVINCIA DE BALEARES

REGLAMENTO ORGANICO de Sanidad de la provincia de Baleares

— 0 —

TITULO PRIMERO De la organización provincial sanitaria

CAPITULO PRIMERO DE LAS AUTORIDADES SANITARIAS

a) Del Gobernador Civil

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 del Estatuto provincial y 1.º del Reglamento de Sanidad provincial corresponden a dicha autoridad sanitaria las funciones que en los mismos se detallan. Además si las que le corresponden en materia sanatoria, por otras disposiciones vigentes.

Artículo 2.º Dicha autoridad reclamará siempre que lo juzgue preciso el asesoramiento e informes técnicos del Inspector provincial de Sanidad y de la Junta provincial de este ramo.

Artículo 3.º Las infracciones sanitarias de las mencionadas en los Reglamentos de Sanidad provincial y municipal podrán ser sancionadas por dicha Autoridad hasta el límite